



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria Valle

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **010** de enero 30 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. **0111**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2019-00380-00**
Proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante JOSE FENIBAL CHANTRI
Apoderado Dr. CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO
Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto por el señor **JOSE FENIBAL CHANTRI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.908.843, actuando por intermedio de apoderado judicial, para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes referida, que dice:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante se remonta al 13 de septiembre de 2019, fecha en la que hizo presentación de la demanda para reparto, pues se evidencia que todo el trámite que se llevó a cabo fue por parte del Despacho, la cual fue por Auto de fecha 23 de julio de 2020, donde se requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remitiera copia autentica tomada directamente de los libros de la partida de bautismo del demandante, sin tener respuesta alguna, ni que el apoderado judicial se hiciera cargo de los trámites pertinentes.

Teniendo en cuenta que se ha configura la figura establecida en el del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., y que la parte demandante no se volvió a hacer parte del proceso, por lo que se procederá a la aplicación de la norma, misma que se encuentra vigente, siendo consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos, sin que se realizara actuación alguna, pues como vemos el apoderado judicial de la demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de **dos (02) años**, que abandonara el proceso, siendo razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, y en consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares se procederá a indicar que las mismas no fueron comunicadas a las entidades financieras, por lo que no habrá lugar a ello.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto por el señor **JOSE FENIBAL CHANTRI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.908.843, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d42b1c9551a2237da2da87f56e0f2f42b6f82b3e96450ff8cab85468c2051e**

Documento generado en 26/01/2023 08:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>